

CÓDIGO ÉTICO

De la persona **facilitadora procesal**

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030
CENTRO ESPAÑOL DE ACCESIBILIDAD COGNITIVA

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030
REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD

UE23 PRESIDENCIA ESPAÑOLA CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Financiado por la Unión Europea NextGenerationEU
MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030
Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia

INTRODUCCIÓN

Stuart Mill, uno de los artífices del concepto contemporáneo de democracia, afirmó en 1863 en su obra **El Utilitarismo** que "la historia entera del progreso social ha constituido una serie de transiciones por las cuales una costumbre o institución tras otra (...) han dejado de ser consideradas como una necesidad (...) para pasar a la categoría de injusticia (...). Así ha ocurrido con las distinciones de esclavos y hombres libres; nobles y siervos; patricios y plebeyos y lo mismo ocurrirá, y en parte ocurre ya, con las aristocracias de color, la raza y el sexo. Las palabras de Stuart Mill adquieren una especial trascendencia con la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD), en vigor siglo y medio más tarde.

En su artículo 13, la CDPD establece que:

> "Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares"

El artículo 13 de la CDPD es instrumento de interpretación del artículo 24 de la Constitución[1] que establece que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. En este sentido, la CDPD defiende la participación equitativa y efectiva en todas las etapas y en todas las funciones del sistema de justicia, como elemento básico del derecho de acceso a la justicia, ampliando este derecho más allá de las nociones de juicio imparcial y de recurso efectivo[2].

1. Art. 10.2 de la Constitución Española
2. A/HRC/37/25, pár. 5.

Esta obligación de garantizar la participación equitativa y efectiva se ha materializado en el artículo 7bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC, en adelante) que establece en su apartado 1 que:

> "en los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad. Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno"

Las dos referencias fundamentales en la protección de los derechos e intereses legítimos de una persona, en cualquier procedimiento judicial, son la verdad y la justicia. Hacer justicia significa, en términos prácticos, que las partes en litigio puedan defender "su verdad" para que, en base a la información aportada por las partes, pueda dictarse una sentencia justa.

De esta forma, ante cualquier tribunal se produce un conflicto de intereses, pero también, un conflicto cognitivo, en el que los distintos actores implicados en el proceso presentan y defienden versiones diferentes, típicamente divergentes, de un acontecimiento o una conducta.

Las personas con discapacidad se enfrentan, a este doble reto que es particularmente dañino, ya que en un elevado número de casos, no pueden defender sus intereses como ciudadanos y ciudadanas, al no disponer de apoyos y ajustes para para defender su verdad.

Es, pues, una obligación establecida igualmente por la Constitución en su artículo 10.1, garantizar la dignidad de todas las personas proporcionándoles los recursos necesarios para que puedan defender sus derechos e intereses legítimos, sintiendo autorrespeto y control sobre la situación.

Con ese propósito, la figura del facilitador o facilitadora procesal, reconocida en el artículo 7.bis apartado 2.c)[3] de la LEC, es clave. En primer lugar, porque garantiza que la persona con discapacidad se enfrenta, en igualdad de condiciones, al conflicto cognitivo -el intercambio y contraste de versiones- que proporciona argumentos en un conflicto de intereses. En segundo lugar, porque si la persona puede hacer oír su voz y entender el procedimiento en el que se encuentra inmersa, puede sentir la dignidad propia de una persona que ejerce sus derechos con el mismo grado de efectividad que cualquier otro ciudadano o ciudadana.

3.. Se permitirá la participación de una persona profesional experta que a modo de facilitadora realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

La facilitación procesal no solo tiene que ver con una finalidad práctica de facilitar la accesibilidad cognitiva a la información, la competencia comunicativa de la persona con discapacidad y la adaptación del entorno policial y judicial. Se trata, además, de una profesión que mejora de forma significativa la dignidad de las personas con discapacidad y su inclusión en el ámbito de justicia propio de la plena ciudadanía. Ello hace que este Código Ético tenga una gran trascendencia a la hora de considerar este aspecto del ejercicio de esta actividad profesional.

Esta primera versión del Código Ético de la persona facilitadora procesal recoge las normas prescriptivas que rigen su labor e incluye, como punto de partida, la definición de persona facilitadora recogida en el artículo 2, f) del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público:

> **Persona facilitadora:** Persona que trabaja, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz durante todas las fases de los procedimientos judiciales. La persona facilitadora apoya a la persona con discapacidad para que comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. La persona facilitadora es neutral y no habla en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirige o influye en las decisiones o resultados.

OBJETIVO DEL CÓDIGO ÉTICO

El objetivo de este Código Ético es delimitar el marco ético que debe servir como regla de conducta profesional de la persona facilitadora procesal.

CÓDIGO ÉTICO

Los principios éticos a los que deberá ceñirse la persona facilitadora procesal en la realización de su actividad son:

1.

Debe tener presente que su cliente es el sistema de justicia en su conjunto, ya que su finalidad es garantizar un sistema de justicia con las máximas garantías para todos los ciudadanos y ciudadanas implicadas en un proceso judicial. El cliente del facilitador o facilitadora procesal no es la persona con discapacidad, ni ningún otro operador jurídico en particular.

2.

Debe responsabilizarse de contar con una formación, avalada por instituciones de reconocido prestigio que sea específica, suficiente y acredite la adquisición de competencias y habilidades necesarias para el ejercicio su profesión, con un esfuerzo continuado de su actualización.

3.

Debe actualizar periódicamente los conocimientos necesarios para su actividad profesional en base a teorías y procedimientos avalados por evidencia científica y aceptados por la comunidad profesional. En ningún caso actuará en base a procedimientos que carezcan de reconocimiento en este ámbito profesional.

4.

Debe acreditar competencia cognitiva para entender la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, con un enfoque en la dignidad de la persona, ya que para que la persona facilitadora procesal pueda prestar el servicio establecido por la definición de su papel, es necesario que posea las competencias cognitivas necesarias para comprender los factores situacionales y/o personales que en cada entorno concreto puedan tener efectos adversos en la persona con discapacidad para el pleno ejercicio de sus derechos.

5.

Debe ejercer su labor con la máxima diligencia profesional posible, ejercitando al máximo sus capacidades.

6.

Debe respetar los aspectos que definen la identidad de la persona con discapacidad, como su género, orientación sexual, creencias, etnia o nacionalidad, evitando cualquier forma de discriminación, abuso de poder o acoso.

7.

Debe mantener informada a la persona con discapacidad sobre el desarrollo e implicaciones de su tarea, así como de los límites de ésta.

8.

Debe pone el foco en las potencialidades de la persona y entender sus limitaciones en la relación con el contexto y no como inherentes a la persona.

9.

Debe solicitar la colaboración de la persona con discapacidad sobre la tarea que va a realizar, así como los fines y consecuencias de la misma.

10.

Debe actuar de acuerdo con la legalidad vigente, especialmente, a la hora de solicitar el consentimiento informado de cualquier persona a la que deba entrevistar, para realizar el plan personalizado de ajustes.

11.

Debe mantener la confidencialidad de toda la información a la que tenga acceso a través de cauces formales e informales, referida tanto al procedimiento como a la persona con discapacidad.

12.

Debe informar de que una excepción al principio de confidencialidad son los casos en los que presencie o tenga noticia de un delito público o hechos que pongan en peligro la integridad de la persona con discapacidad o de terceros.

13.

Debe regular sus emociones para mantener una actitud neutral, limitando su tarea, a facilitar la comunicación entre la persona con discapacidad y los demás operadores jurídicos, sin sesgos, recomendaciones, ni consejos y, controlando sus reacciones empáticas, para que éstas no deriven en parcialidad u otras conductas ajenas a su papel.

14.

Debe mantener una actitud vigilante sobre su presencia en el proceso, manteniendo una imagen neutra, sin manifestar su opinión, evitando cualquier protagonismo y limitándose a la mera canalización de la información intercambiada durante la interacción entre la persona con discapacidad y las demás personas implicadas en el proceso, y muy en particular en su interacción con los distintos operadores jurídicos.

15.

Debe saber distinguir entre su posición y competencias como persona facilitadora procesal y su formación y/o profesión de origen, de manera que éstas no interfieran con el ejercicio de su papel de facilitación. En ningún caso, sustituirá, acumulará funciones o tendrá sesgos de cualquier otra profesión.

16.

Debe tener especial cuidado en evitar cualquier interferencia en la actividad de otros operadores jurídicos y, muy en particular, si ha lugar, en el papel del abogado o la abogada de la persona con discapacidad y de cualquier otro perito con implicación en el proceso.

17.

Debe mantener un compromiso sostenido en el tiempo que trasciende el proceso y se extiende a la identificación previa del perfil de la persona con discapacidad y a un acompañamiento posterior, para garantizar que ésta comprende las causas y consecuencias de las sentencias judiciales derivadas del proceso y, si es necesario, el significado de las acciones sugeridas por sus abogados o abogadas ante dicha sentencia.

18.

Debe mantener una actitud respetuosa con todos los operadores jurídicos, así como con las fórmulas y tratamientos propios de sus procedimientos.

19.

Debe garantizar la ausencia de conflictos de interés, en el caso de que exista cualquier vinculación o circunstancia familiar, profesional o personal que pueda afectar a su necesaria neutralidad o a la apariencia de neutralidad, se debe renunciar a la facilitación.

20.

Debe renunciar a la facilitación de un procedimiento concreto cuando debido a las circunstancias que se deriven de éste, no se sienta capaz, tanto a nivel técnico como emocional, para desempeñar su tarea profesional de forma adecuada.

ANEXO

El presente Código Ético deberá integrar, a medida que el estatus profesional de la persona facilitadora procesal se institucionalice, los siguientes puntos:

1.

La **persona facilitadora procesal deberá informar,** a la instancia correspondiente, de las situaciones de mala praxis profesional de los que tenga información fehaciente.

2.

Una instancia superior deberá facilitar la puesta en práctica de auditorías formativas periódicas que **garanticen la calidad de este servicio**.

3.

Cuando la facilitación procesal se convierta, como es el caso en otros países, en una actividad profesional mercantil, este Código deberá ampliarse para **incluir regulaciones o recomendaciones** que garanticen la transparencia de los contratos entre el o la profesional o profesionales y sus clientes, así como toda forma de competencia desleal.

4.

Sea una actividad mercantil o no, deberá existir una institución o instituciones encargadas de **garantizar la veracidad y accesibilidad** de la información sobre la experiencia y cualificaciones de los y las profesionales.

5.

Este Código deberá prever la existencia de un organismo u organismos que puedan llevar a cabo **evaluaciones formativas** para el desempeño de la facilitación procesal.

6.

Este Código deberá prever la existencia de un organismo que, a iniciativa propia o a instancias de terceros, pueda **denunciar indicios o sospechas razonables de mala praxis profesional.**


GOBIERNO
DE ESPAÑA
MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030
CENTRO ESPAÑOL DE
ACCESIBILIDAD
COGNITIVA


GOBIERNO
DE ESPAÑA
MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030
REAL
PATRONATO SOBRE
DISCAPACIDAD


UE23
PRESIDENCIA ESPAÑOLA
CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA


Financiado por
la Unión Europea
NextGenerationEU


MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030


Plan de Recuperación,
Transformación
y Resiliencia